

Expte. N° 13-04886571-1 “Sosa Margarita Ester c/ Municipalidad de San Carlos p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora, invocando la denegatoria tácita, acciona contra la Municipalidad de San Carlos y solicita que V.E. disponga el pago de la indemnización dispuesta por el art. 49 de la ley 5811 del Sr. Alcaraz Hipólito de la Cruz, con más los intereses desde el primer reclamo administrativo.

Explica que el Sr. Alcaraz ingresó a trabajar para la demandada el día 01/01/1986 desempeñándose como empleado municipal terminando sus funciones cuando toma conocimiento del Dictamen de la Comisión Médica N° 4 donde le notifican su invalidez absoluta con un 70 %, por lo que renuncia a su empleo a partir del día 01/02/2013 con el fin de acceder a su beneficio de jubilación por invalidez.

Menciona que se desvinculó del municipio anticipadamente en el año 2013 y no para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria sino en razón de su enfermedad, la que le generó una incapacidad absoluta y permanente dando lugar al derecho de obtener los beneficios de la jubilación por invalidez , acreditando ello con un dictamen de la Comisión Médica N° 4 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la que determinó una incapacidad absoluta y permanente a los fines del art. 49 de la Ley N° 5811.

Indica que inició reclamo administrativo indemnizatorio ante el Municipio, por haber obtenido un 70,00 % de incapacidad absoluta y permanente, dictaminada por la Comisión Médica N° 4 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dando lugar al expediente N° 119798-A-13, el que quedó sin movimiento, por lo que se planteó ante el Honorable Concejo Deliberante y ante Intendencia un pronto despacho en fecha 31 de agosto de 2012, el cual fuera reiterado en fecha 21 de octubre de 2013.

Relata que el día 12/03/2015 se produce el

fallecimiento de su esposo el Sr. Alcaraz y luego de obtener la declaratoria de herederos, se presenta acreditando el vínculo con la copia de declaratoria de herederos y pide pronto despacho el día 20 de mayo de 2015, luego lo reitera el 23 de diciembre de 2015 y finalmente obtuvo el resolutive municipal en fecha 10 de septiembre de 2018, donde se deniega el pago de la indemnización prevista en el art. 49 de la Ley N° 5811, lo cual fue notificado y recurrido ante el Concejo Deliberante en fecha 01/10/2018 y ante la falta de respuesta, presenta nuevamente reclamo de pronto despacho en fecha 27/03/2019, del cual no hubo respuesta alguna, lo que interpreta como la clara voluntad de la Administración de negar lo peticionado.

Argumenta que para obtener la indemnización se requiere que el agente acredite la incapacidad, la cual fue el motivo por el cual se desvinculó de su trabajo, circunstancias que se encuentran acreditadas en autos.

II- En el responde de fs. 85/88 la Municipalidad de San Carlos accionada solicita el rechazo de la demanda por improcedente y por encontrarse prescripta.

Afirma que el reclamo del actor se hizo en expediente administrativo N° 179798-A-2013 iniciado en fecha 24 de enero de 2013, en el cual el actor hizo varias presentaciones pero las mismas no resultan aptas para interrumpir la prescripción de la acción.

Agrega que se dictó el Decreto N° 2464/18 rechazando la petición efectuada por encontrarse prescripta en los términos del art. 38 bis del Decreto Ley N° 560/73 y los arts. 256 y 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, opinión que se sostiene en esta instancia.

III- Fiscalía de Estado en su presentación de fs. 91/94, distingue los requisitos legales exigidos para el Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez (art. 48 de la Ley 24241) de los exigidos para el pago de la indemnización prevista en el art. 49 de la Ley 5811; el primero no requiere que la incapacidad sea definitiva y se revisa cada tres años, por el contrario el art. 49 exige que la incapacidad sea permanente, por ello remite al retiro definitivo por invalidez.

Destaca que el dictamen de la Comisión Médica de la S.R.T. no tiene carácter de definitividad que requiere expresamente el último párrafo del art. 49 de la Ley N° 5811.

IV- Analizadas las actuaciones corresponde abordar en primer lugar el planteo de prescripción formulado por la Municipalidad de San Carlos.

Afirma la accionada, que el reclamo del actor se hizo en expediente administrativo N° 179798-A-2013 iniciado en fecha 24 de enero de 2013, en el cual el actor hizo varias presentaciones pero las mismas no resultaron aptas para interrumpir la prescripción de la acción.

Tal postura resulta errónea por cuanto el reclamo administrativo tiene efectos interruptivos del curso de la prescripción desde su inicio y durante la tramitación del mismo y la dilación no permite sostener que ha decaído el derecho del actor a cobrar la indemnización.

Conforme surge de las actuaciones administrativas digitalizadas, el Municipio dictó en fecha 17 de agosto de 2018 el Decreto N° 2464/18 que declara extemporáneo el reclamo presentado por el actor, contra el cual se interpuso Recurso de Apelación ante el Honorable Concejo Deliberante en fecha 01/10/18 y ante el silencio presenta pedidos de pronto despacho y ante la falta de respuesta (v. 2/4 y 12 de autos), interpone la acción procesal administrativa en fecha 25 de octubre de 2019, dentro del plazo de dos años de prescripción de la acción conforme lo preceptuado por el art. 38 bis del Decreto Acuerdo N° 560/73.

Conforme lo anterior no corresponde hacer lugar a la prescripción planteada.

V- En lo sustancial, se observa que la viuda del ex agente Alcaraz interpone acción procesal administrativa a fin de que se haga lugar al reclamo formulado de reconocimiento y pago de indemnización prevista en el art. 49 de la Ley N° 5811.

V.E. en numerosos precedentes ha ido delineando los requisitos necesarios para acceder al beneficio especial del art. 49 de la Ley N° 5811 *in re "Lombardo"* (sentencia del 8-8-1997, registrada en LS: 273-209, vid causas: "*Pozo, Raquel*" del 7-5-2008, LS: 388-183, en Información Legal Online: AR/JUR/1799/2008; y "*Figuro, Miguel*" del 19-5-2008, LS: 389-47; "*Di Bernardo, Leonardo Roberto*", sentencia del 24-11-2016; (Sala II, sentencia del 26-11-2009 en la causa n° 92.009 "*Pizarro,*

*Carlos*”, LS: 407-235; (Sala II, sentencia del 21-8-2008 en la causa n° 85.799 “*Manzano, Miguel*”, LS: 391-2019, en Información Legal Online: 70050846; ver asimismo Sala I, sentencia del 11-4-2006 en la causa n° 68.707 “*Peralta Pizarro, Orlando Avelino*”, LS: 364-104); (Sala I, caso “*Barrera*”, del 10-9-2014, LS: 469-137); (Sala II, sentencia del 1-7-2016 en autos N° 108.081, “*Silva de Toledo, Irma Zulema*”); (Sala I, sentencia del 17-9-2012, *in re* n° 96.845, “*Albarracín, Carolina C.*”, LS: 442-238); (Sala II, sentencia del 19-12-2012, *in re* “*Firka, Juan*”, LS: 447-245; y 407-235, *a contrario sensu*); (Sala I, autos n° 13-02155885-5, “*Ruggeri, Eduardo Armando*”, sentencia del 24-5-2016), (sentencia del 14-11-2000, *in re* n° 65505, “*Cabrillana, Lucia*”, LS: 298-192; “*Torres, Diego S*”, 30-12-2002, LS: 317-55, en Información Legal Online: 30011385; autos “*Suárez vda. de Brizuela, María S. y ot.*”, 15-9-2003, LS: 328-126, Información Legal Online: AR/JUR/5843/2003), señalando como recaudos, en lo que aquí interesa:

- que el agente se encuentre en un estado de incapacidad absoluta y permanente y que tal situación traiga como consecuencia la pérdida del empleo; que para acceder a la indemnización no es necesario que el agente haya concluido el periodo de reserva; que se haya dictado el correspondiente acto de cesación de funciones; y que, en tales circunstancias, no incide para el otorgamiento o no de la indemnización legal el hecho de que el agente haya obtenido el retiro por invalidez o la jubilación ordinaria.

-que el interesado debe probar acabadamente que su incapacidad total se produjo mientras era dependiente de la administración - que los caracteres de absoluta y permanente -establecidos en el art. 49, Ley 5811- no implican que la incapacidad deba ser del 100% sino que basta que la invalidez conlleve una incapacidad laboral igual o superior al 66%, ya que la indemnización no repara la minusvalía sino la marginación del mercado laboral - que para tal determinación resulta indistinto la intervención de la Junta Médica de la SS.T.yS.S. de la Provincia o la Comisión Médica N° 4 dependiente de la S.R.T. de la Nación pues ello dependerá de las circunstancias que conduzcan al agente a solicitar la intervención de una u otra comisión o junta - que ante la irregular e innecesaria demora de la administración en resolver la petición del reclamante, la incapacidad absoluta y permanente invocada se puede acreditar mediante una pericia médica rendida en la causa judicial - que la causa de la separación del ex agente de sus funciones debe obedecer a tal situación de inferioridad o debilidad por lo que no corresponde reconocer la indemnización cuando la renuncia del agente se produjo con la evidente finalidad de evitar un

sumario administrativo en curso (Sala I, LS: 295-384, en Información Legal cita Online: 70008262), o en la voluntad cierta de interrumpir el curso del jurado de enjuiciamiento que se le seguía para promover su destitución como magistrado (Sala I, LS: 350-212, en Información Legal Online: 35002260), o cuando fue dado de baja sólo en razón de haberse obtenido el beneficio –o prestación previsional- de la jubilación ordinaria

- y que -como el hecho de no haber agotado los plazos máximos de licencias pagas por razones de salud y el período de reserva en el empleo no constituye óbice para la procedencia de la indemnización-, resulta arbitraria y con desviación de poder la negativa de la administración empleadora a otorgar la baja por invalidez del agente que ha dejado de prestar servicios, solicitada cuando aún no se alcanza la edad necesaria para jubilarse ordinariamente, y acompañando el dictamen de la comisión médica que acredita el suficiente grado de invalidez

- que el reclamo indemnizatorio debe ser ejercitado dentro del plazo de prescripción bienal que fija el art. 38 bis del Decreto Ley n° 560/73 (s/ Ley 6502), el cual comienza a correr desde el momento de la baja.

- Respecto al momento en que se adquiere el derecho a la indemnización del art. 49° de la Ley 5.811, debe destacarse que en un caso en que se había producido la denegatoria tácita al reclamo de la indemnización del art. 49° de la Ley 5811 formulado en vida por el agente y continuado por su esposa, esta Sala hizo lugar a la demanda y ordenó abonar el concepto respectivo, al concluir que el agente en vida había cumplido con la acreditación de los recaudos necesarios para la concesión de tal indemnización, el cual se le debió reconocer en legal tiempo y forma, debiendo considerarse que tal derecho (que no fue honrado por la demandada dadas las demoras injustificadas en que incurrió) ingresó en su patrimonio y, por tanto, a su fallecimiento se produjo la transmisión a sus herederos (L.S. 466-219, “*Mladinic*”, sentencia del 02/06/2014).

VI- De las constancias del expediente surgen acreditados los extremos fácticos al momento del fallecimiento invocados por la actora. Esto es, la incapacidad laboral del Sr. Hipólito De la Cruz Alcaraz certificada por la Comisión Médica N° 04 de la SRT, en fecha 10/12/2012, quien le otorga un porcentaje del 70,00% por la afección de Miocardiopatía severa esclero hipertensiva; su renuncia a la vinculación laboral con la Administración Municipal y la aceptación de la misma por haber obtenido el

beneficio jubilatorio por incapacidad laboral Decreto N° 59/2013 de fecha 21 de enero de 2013.

Tal circunstancia, se corrobora con el dictamen del Cuerpo Médico de la S.S.T.S.S, Sección Riesgos Laborales obrante a fs. 49 de autos, quien determina que el actor presenta una incapacidad absoluta y permanente a los fines del art. 49 de la Ley N° 5811, con diagnóstico de Miocardiopatía dilatada severa esclero hipertensiva.

A su vez, resulta relevante tener en cuenta que al momento del Dictamen de la Comisión Médica n° 4, se dejó constancia que Sr. Hipólito De la Cruz Alcaraz tenía 62 años de edad, por lo que la pérdida del trabajo se originó dentro del tiempo de prestación de servicios como empleado y fue la causal que ocasionó su retiro anticipado.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con las cuestiones de hecho que se tienen por acreditadas, se impone hacer lugar a la indemnización prevista por el artículo 49 de la Ley 5811, en favor del actor.

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda.

Despacho, 30 de agosto de 2022.